

Se extingue la tutela por parte del incapaz:

- 1.º Por la muerte de éste, porque entonces falta el objeto de la tutela:
- 2.º Por la cesacion del impedimento que motivó el nombramiento del tutor, como, si el incapaz recobra el uso expedito de su razon, ó llega á la mayor edad:
- 3.º Por la emancipacion del incapaz menor de edad, aunque en tal caso queda sujeto á las restricciones de que nos ocuparemos al hacer el estudio de la emancipacion y de sus efectos legales.

Si existen varios incapaces sujetos á la misma tutela, se extingue sucesivamente, á medida que se verifican cada una de las causas expresadas.

II.

De las cuentas de la tutela.

Tres son las obligaciones de los tutores, extinguida la tutela:

- 1.º La produccion de la cuenta de su manejo:
- 2.º La entrega de los bienes que recibió en administracion:
- 3.º La indemnizacion de los daños y perjuicios que por su culpa se le hubieren causado al incapaz.

La obligacion del tutor de dar cuenta de su administracion, extinguida la tutela, es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las facultades que se le confieren, pues como todo administrador de bienes ajenos, se le entregaron para administrarlos y no para disponer de ellos; cuya circunstancia le obliga á restituirlos ó á justificar las causas que le impiden la restitucion en todo ó en parte.

Admitir la teoría contraria, suponiendo que no existe en el administrador de bienes ajenos la obligacion de dar cuenta de su administracion, es admitir un absurdo tanto mas repugnante, cuanto que la tutela es de derecho público; y es sabido que los preceptos de éste no son dispensables ni se pueden renunciar.

Así es, que, acabada la tutela, el tutor está obligado á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen, sin que pueda ser dispensado de ese deber en contrato ó última voluntad, ni

aun por el mismo menor; y si se pusiere como condicion en cualquiera acto, se debe tener como no puesta. (Arts. 638 y 639, Cód. civ.) (1)

Dos son las razones que militan en favor de esta exigencia de la ley:

1.º La tutela y los preceptos que la reglamentan son de derecho público, que no puede derogarse por los contratos y la voluntad de los particulares, segun expresamente lo declara el artículo 16 del Código civil:

2.º La dispensa de dar cuenta de la administracion, abriría las puertas á la impunidad de los abusos cometidos por el tutor, y por lo mismo, sería contraria á las buenas costumbres.

La obligacion de dar cuenta pasa á los herederos; y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad es la misma que la del tutor. (Art. 640, Cód. civ.) (2)

Esto puede acontecer en casos excepcionales, como cuando el tutor fallece y el heredero administra los bienes de la tutela para evitar los perjuicios consiguientes á su abandono, entre tanto se provee al incapaz de un nuevo tutor.

Pero sería enteramente inútil imponer al tutor la obligacion de dar cuenta de su manejo si se dejara á su arbitrio el tiempo dentro del cual debiera cumplirla; pues no se le podría hacer efectiva su responsabilidad, á pretexto de que no habia incurrido en mora.

El artículo 645, del Código ocurre á la necesidad de señalar un término fijo al tutor, previniendo que éste ó en su falta, quien le presente, debe rendir las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que fenezca la tutela; cuyo plazo es prorogable por cuatro meses más por el juez, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren. (3)

Por extensa y laboriosa que haya sido la administracion de la tutela, los plazos indicados son bastantes para rendir la cuenta á que nos referimos, supuesto que todo tutor tiene deber de producir una cuenta anual de su administracion al curador, bajo la pena de ser removido como sospechoso si no la presenta en tres años, aun cuando

(1) Artículos. 564 y 560, Código civil de 1884.

(2) Artículo 561, Código civil de 1884.

(3) Artículo 565, Código civil de 1884.

no sean seguidos, y por consiguiente, ninguna dificultad debe presentar en la formación de la cuenta general. (Art. 644, Cód. civ.) (1)

En esta materia, el Código de Procedimientos complementa al civil, y forman los preceptos de ambos un sistema preventivo, impidiendo en cuanto es posible que el tutor haga algo que pueda resultar en perjuicio del incapaz.

A este efecto, los artículos 2,095 y siguientes imponen al juez obligaciones de inspección y vigilancia sobre la conducta de los tutores y establecen la forma y requisitos que debe tener la cuenta de la tutela. (2)

Segun esos preceptos, debe haber en los juzgados de primera instancia un registro en el que se ha de poner testimonio de todos los discernimientos que se hicieren del cargo de tutor y curador. El día último de cada año tienen los jueces obligación de examinar los registros y dictar con audiencia de Ministerio público alguna de las medidas siguientes, segun las circunstancias:

1.^o Reemplazar con arreglo á la ley al tutor que hubiere fallecido:

2.^o Que se emplee en su destino la suma depositada procedente de cualquiera enajenación:

3.^o Exigir que rindan cuenta de su administración los tutores que no hubieren cumplido con ese deber:

4.^o Obligar á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los excedentes de las rentas del incapaz, satisfechos los gastos que demandan los alimentos, la educación de éste y la administración de sus bienes:

5.^o Ordenar el depósito de las cantidades que deban imponerse bajo segura hipoteca, entre tanto se allanan las dificultades que para tal objeto se presentaren.

(1) Artículo 551, Código civil de 1884. Dos reformas importantes contiene este artículo: 1.^o, que la cuenta se rinda al juez y no al curador: 2.^o, que las cuentas se presenten en todo caso en el mes de Enero de cada año, á fin de hacer más fácil y eficaz la vigilancia del juez y del Ministerio público.

El artículo á que aludimos, está concebido en estos términos:

“El tutor está obligado á rendir al juez cuenta de su administración en el mes de Enero de cada año, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de cuentas por tres años, aun cuando no sean consecutivos, motivará la remoción del tutor como sospechoso.”

(2) Artículo 1,431 y siguientes, Código de Procedimientos de 1884.

6.^o Pedir las noticias necesarias relativas á la gestión de la tutela, y adoptar las medidas convenientes para impedir los abusos y remediar los ya cometidos.

Concretándonos á las cuentas de la tutela, debemos advertir, que el plazo para la rendición de las anuales se debe contar desde la notificación del auto de discernimiento: y en cuanto á su forma debe llevarse por riguroso debe y haber en papel con el timbre correspondiente, y deben ser acompañadas de sus respectivos justificantes, excepto las partidas que no excedan de cinco pesos; entendiéndose por tales justificantes: 1.^o la, autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, ya la general dada al principio de la administración, ya la especial de fecha posterior: 2.^o, el documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. (Arts. 2,097 y 2,098, Cód. Proced., y 649 y 650, Cód. civ.) (1)

La base fundamental de la cuenta la forman el inventario de los bienes del incapaz hecho al ingreso del tutor al ejercicio de la tutela, el producto de los créditos que hubiere cobrado y de las rentas de los bienes que recibió en administración; de manera que el tutor tiene que dar cuenta de esos bienes y sus productos, entregándolos, ó justificando competentemente la falta de ellos.

La cuenta es una consecuencia necesaria de la tutela y su administración, y por lo mismo, debe producirse en el lugar en que ésta se desempeña; á no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor: y segun se desprende del texto del artículo 638 del Código civil, la cuenta se debe dar al incapaz, si la tutela concluyó por haber cesado la incapacidad que motivó el nombramiento del tutor; al nuevo tutor cuando el que le precedió ha sido separado del cargo por excusa, impedimento ó por otra causa; y á los herederos del incapaz, si la tutela se extingue por la muerte. (Art. 656, Cód. civ.) (2)

(1) Los artículos 649 y 650 del Código civil de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 y trasladados al de Procedimientos del mismo año, bajo los números 1,434 y 1,435. El artículo 2,097 del Código de Procedimientos de 1880 fué suprimido en el de 1884, y el 2,098 de aquel fué reproducido en el 1,433 de éste.

(2) Artículo 556, Código civil de 1884. En este artículo se suprimieron las siguientes palabras: “A no ser que el menor ó el que le represente conforme á derecho, prefiera el fuero del domicilio del tutor.”

Para que la cuenta surta los efectos legales, es preciso que se oiga sobre ella al curador y al Ministerio público, y que se someta á la aprobacion del juez para que decida sobre las observaciones que se le hicieren, pues sin el requisito de la aprobacion no se tiene por presentada para los efectos del precepto que ordena la remocion del tutor cuando no rinde la cuenta anual en tres años, aun cuando no sean consecutivos. (Arts. 646 y 647, Cód. civ., y 2,101 y 2,107, Cód. Proced.) (1)

Todo lo expuesto con relacion á la tutela demuestra de una manera evidente, que la intencion del legislador ha sido proteger siempre y en todo caso al incapaz, cuya proteccion no se limita solamente al tiempo de la tutela, sino que la extiende aun á los actos que se verifican despues de extinguida y que puedan perjudicarlo.

Por este motivo declara el artículo 660 del Código civil, que el convenio celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda, dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela, vale contra el tutor, pero no contra el menor. (2)

Este precepto, que llena los vacíos que sobre este punto tenian el derecho Romano y nuestra antigua legislacion, está tomado de los códigos europeos, pero adoptando un temperamento mejor.

En efecto, el artículo 472 del Código francés, reproducido por otros códigos, declara que el convenio hecho entre el tutor y el pupilo que ha llegado á la mayor edad es nulo, si no está precedido de la entrega de la cuenta detallada y de los documentos justificativos: acreditado todo por el recibo del que tome la cuenta, por lo ménos diez dias antes del convenio.

Esta prohibicion, justificada por las consideraciones de que la recepcion de la cuenta de la tutela es uno de los actos de mayor im-

(1) Artículo 551, Código civil de 1884. El artículo 647 del Código de 1870, se suprimió por la reforma introducida por el 551. Véase la nota 4.ª, página 399.

El Código de 1884 introdujo otra reforma en el artículo 552, estableciendo la siguiente regla, relativa á la forma de la cuenta:

“La cuenta de administracion comprenderá no solo las cantidades en numerario que hubiere recibido el tutor por el producto de los bienes y la aplicacion que les hubiere dado, sino en general todas las operaciones que se hubieren practicado, é irá acompañada de un balance del estado de los bienes.”

Los artículos 2,101 y 2,107 del Código de Procedimientos de 1880, fueron reproducidos en los artículos 1,438 y 1,444 del de 1884.

(2) Artículo 571, Código civil de 1884.

portancia para el que dejó de ser incapaz, difícil y complicado; de que el convenio se celebra en el momento en que éste se halla dominado por el atractivo de la libertad y de las pasiones, y por el ardiente deseo de gozar y disponer de sus bienes; y de que contrata con su tutor, que tiene sobre él el ascendiente moral de su extinguida autoridad y el conocimiento de los negocios, cuyas circunstancias le exponen á graves perjuicios; ha sido objeto de controversias entre los jurisconsultos, á causa de la generalidad de sus términos, sosteniendo unos que solo se refiere á los convenios que tienen por objeto arreglar las dificultades relativas á la rendicion de cuentas, y otros, que se refiere á todo género de contratos.

Segun los primeros, tal prohibicion se funda en la completa ignorancia de los hechos sobre los cuales trata el incapaz, y la intencion del tutor de abusar de esta ignorancia, para eludir toda accion en su contra.

Segun afirman los segundos, militan las mismas razones en toda clase de contratos, y por lo mismo, la prohibicion es absoluta.

El artículo 660 de nuestro Código nos pone fuera de esa controversia, y además, no declara la nulidad absoluta del contrato celebrado entre el tutor y el que estuvo bajo su guarda. Es decir, que ese precepto no distingue entre el contrato relativo á la rendicion de cuentas y el que no tiene tal objeto; y solo niega al tutor accion para exigir su cumplimiento, pero no al menor, para quien puede ser provechoso; y por lo mismo, vale ese contrato solo en cuanto le resulte utilidad.

En consecuencia, el precepto á que nos referimos establece una regla mejor que los códigos europeos, porque evita disputas y distinciones respecto de su aplicacion, y otorga al que estuvo bajo la guarda del tutor la facultad de hacer efectivos los derechos que adquiere contra éste, en virtud de los contratos celebrados con él, sin que por su parte quede obligado.

Es tambien obligacion del tutor, concluida la tutela, entregar todos los bienes de ella y todos los documentos que le pertenezcan; cuya obligacion no se suspende por estar pendiente la entrega de las cuentas. (Arts. 642 y 643, Cód. civ.) (1)

(1) Artículos 566 y 567, Código civil de 1884. El primero de estos artículos fué adi-

Para el cumplimiento de esta obligación, que, como debe comprenderse, es consecuencia precisa de la naturaleza del derecho en virtud del cual tiene el tutor los bienes en su poder, que no le trasmite su dominio, sirve de base el inventario contra el cual, según hemos dicho, no se admite al tutor prueba en contrario.

Sin embargo, éste puede conservar en su poder los documentos necesarios para la formación de la cuenta, previo el consentimiento expreso del curador y autorización judicial. (Art. 644, Cód. civ.) (1)

Tanto la entrega de los bienes, como la rendición de la cuenta se deben hacer á expensas del menor. Pero si para realizarlas no hubiere fondos disponibles de éste, el juez puede autorizar al tutor para que se proporcione los necesarios para la primera, y el mismo tutor debe adelantar los relativos á la segunda. (Art. 654, Cód. civ.) (2)

Nada más justo que la obligación impuesta al incapaz que sale de la tutela, de reportar los gastos que demandan la entrega de los bienes y la rendición de la cuenta del tutor, porque son inherentes á la tutela, se erogan en su beneficio, y no es justo que se grave con ellos al tutor que ninguno reporta, y á quien se le obliga solo á anticipar esos gastos, porque el que recibe las cuentas no tiene todavía con que cubrirlos.

Sin embargo, cuando interviene dolo ó culpa de parte del tutor, son de su cuenta todos los gastos. Tal sería, por ejemplo, el caso en que el tutor fuera destituido del cargo por su mala administración, pues no sería justo gravar al incapaz con gastos erogados por la mala conducta del curador. (Art. 655, Cód. civ.) (3)

Finalmente; el tutor está también obligado á responder de los daños que por su culpa se irrogaren al incapaz.

cionado con las siguientes palabras: "Conforme al balance que se hubiere presentado con la última cuenta aprobada."

El segundo artículo fué también adicionado en los términos siguientes:

"La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente á la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos ó estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzarse en el plazo ántes señalado."

(1) El artículo 644 del Código de 1870, fué suprimido en el de 1884.

(2) Artículo 569, Código civil de 1884.

(3) Artículo 570, Código civil de 1884.

Esta obligación es una consecuencia de la naturaleza de la tutela, que tiene analogía con el mandato, y produce derechos y deberes entre el incapaz y el tutor, semejantes á los que aquel contrato crea entre mandante y mandatario.

Al encargarse el tutor de la tutela toma sobre sí las obligaciones y responsabilidades propias del que administra negocios ajenos; pero como en virtud de ellos puede verse obligado á hacer anticipos de su peculio, ó sufrir algún perjuicio, de aquí proviene que á su vez tenga también que hacer reclamaciones contra el incapaz, y que del ejercicio de la tutela resulten, como en los contratos bilaterales imperfectos, dos acciones, una para el incapaz y otra para el tutor.

A estas acciones se les designa en el tecnicismo forense con los nombres de *accion directa* y *accion contraria* de tutela.

La primera es la que compete al menor y sus herederos contra el tutor y sus herederos para que, concluida la tutela, les den las cuentas de administración, y por ella responden éstos de los perjuicios irrogados al menor por culpa del tutor y por los fraudes que hubiere cometido.

La acción contraria es la que compete al tutor y á sus herederos, concluida la tutela, contra el menor y sus herederos para ser indemnizado de todos los anticipos que por él hubiere hecho.

En otros términos: el tutor es responsable al incapaz de todo perjuicio que pueda causarle por una mala administración ó por negligencia en el desempeño de sus deberes. Y su responsabilidad comprende no solo la culpa lata, sino la leve, aun cuando en la administración de la tutela haya observado la misma conducta que en la de sus propios bienes, porque si de estos puede hacer lo que bien le parezca, carece de libertad para faltar al cuidado y vigilancia que la ley le impone con perjuicio del incapaz.

Por el contrario; éste está obligado á su vez á reembolsar al tutor los anticipos que hubiere hecho, á [descargarle de las obligaciones que hubiere contraído con motivo de la tutela y á indemnizarle de los daños que hubiere sufrido.

Además de estas acciones, nace de la tutela otra, que en el derecho Romano se designaba bajo el nombre de *actio de rationibus distrahendis*, y que compete al incapaz y á sus herederos, concluida la tu-